

A DESPACHO: 21 de julio de 2021. Informando que el apoderado de la parte actora presentó partición en el presente proceso y no existe objeción alguna. Sírvase proveer.

La Secretaria

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, Veintiuno (19) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: Sucesión
DEMANDANTE: Eduardo José Castro Neumann
CAUSANTE: Elli Judith Neumann Hurtado
RADICADO: 2015-00188-00.

SENTENCIA Nro. 137

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Viene a Despacho el presente proceso de **SUCESIÓN INTESADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** de la causante **ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO**, a fin de resolver sobre la aprobación del Trabajo de Partición de los bienes de la sucesión de la misma, presentado por el Doctor Gilberto Ramírez Zuluaga, partidador designado por este Despacho, para proferir la sentencia correspondiente.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de abril de 2015, se inadmitió la presente demanda, concediendo el término legal para su respectiva subsanación. Una vez superadas las falencias presentadas, mediante Auto del 19 de mayo de 2015, se declara abierto el presente proceso de sucesión intestada y liquidación de sociedad patrimonial de la causante **ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO**, deferida el día 14 de marzo de 2010, fecha en que se produjo su fallecimiento.

Mediante auto interlocutorio número 3021, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, el día 01 de octubre de

2015 a las 10:00 de la mañana. Día en el que el apoderado de la parte actora presenta los respectivos inventarios y avalúos, inventarios a los que se les corre el respectivo traslado y mediante auto de fecha 8 de marzo de 2016 fueron aprobados.

Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2016 se decreta la partición de los bienes pertenecientes a la causante y se designa como partidor al Doctor Jorge Eduardo Peña Vidal, quien es el apoderado de la parte actora. Partición a la que se le corre traslado sin ser objeto de objeción alguna.

Mediante oficio radicado el día 05 de julio de 2016, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), informó al Juzgado que a la causante **ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO** no le FIGURAN obligaciones tributarias pendientes con dicha dependencia.

El día 02 de agosto de 2016 se aprueba el trabajo de partición presentado por el partidor.

El día 16 de marzo de 2018 la apoderada del señor Luis Nolberto Chilangua Riascos, presento incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 19 de mayo de 2015 mediante el cual se ordenó la apertura del proceso. Mediante auto del 20 de junio de 2018, este Despacho rechaza de plano la nulidad presentada, auto al que la mencionada togada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación. Este Despacho niega el recurso de reposición y concede el recurso de apelación.

Mediante providencia de fecha 19 de septiembre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, resuelve declarar fundado el recurso de revisión interpuesto por el señor Luis Nolberto Chilangua Riascos y declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto que da apertura al presente trámite.

Mediante auto del 01 de octubre de 2019 este Despacho acata lo decidido por el superior y mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2019 se da apertura al trámite sucesoral.

Mediante oficio radicado el día 10 de septiembre de 2020, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), informó al Juzgado que a la causante **ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO** no le FIGURAN obligaciones tributarias pendientes con dicha dependencia.

Mediante auto interlocutorio número 0116, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, el día 11 de febrero de 2021 a las 09:30 de la mañana. Día en el que la apoderada de la parte convocada presenta objeción a los inventarios y avalúos presentados, objeción que fue resuelta en contra, en audiencia practicada el día 15 de marzo de 2021, y en la que se dio aprobación a los inventarios y avalúos presentados por el Doctor Jorge Eduardo Peña, apoderado de la parte actora. En la misma audiencia se designa como partidor al Doctor Gilberto Ramírez Zuluaga.

Posteriormente el día 14 de abril de 2021 el partidor presentó el trabajo de partición, a la que se le corrió traslado mediante auto interlocutorio del 24 de mayo de 2021, por lo tanto, una vez surtido el trámite correspondiente, se debe proceder a dictar de plano sentencia aprobatoria de la partición en los términos del numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Respecto del Trabajo de Partición, el Art. 509 del C.G.P, en su Núm. 1° expresa:

“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”.

El mismo artículo en su Núm. 2° expresa:

“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”

Por su parte, el Inc. 5° del artículo referido expresa:

“Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”

En el presente caso el partidor designado presentó el trabajo de partición respectivo.

Como quiera que las reglas del trabajo de partición deben acomodarse a los lineamientos del Art. 508 del C.G.P, y requisito indispensable para su elaboración lo constituye la diligencia de inventario y avalúo de los bienes que conforman tanto el activo como el pasivo; precisamente en esta diligencia y con fundamento en la posterior relación de valores asignados - independientemente y a favor de los interesados- se elaboró dicho trabajo partitivo haciendo la adjudicación, dadas las partidas allí relacionadas y las conclusiones observadas con ocasión del mismo. Es por lo que entendemos que en la formulación de dicho trabajo se tuvieron en cuenta las reglas normativas en que este se encuentra precisado, se partió de bases determinadas y cuantificadas y en esos mismos términos se rindió el trabajo de partición, sin tener en cuenta hipótesis o hechos no probados ni soportados documentalmente.

Revisado el trabajo de partición correspondiente a la liquidación de la **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO**, presentado por el Dr. Gilberto Ramírez Zuluaga en su calidad de partidor

designado, adjudicando las respectivas hijuelas, razón por la cual se concluye que la partición se ajusta a derecho.

Por último y atendiendo lo consagrado en el inciso segundo del artículo 155 del Código General del Proceso se fijará la remuneración al apoderado del amparado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **APROBAR** en todas sus partes el TRABAJO DE PARTICION de los bienes correspondientes a la liquidación de la **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO**, por estar conforme a derecho, a favor de los señores EDUARDO JOSE CASTRO NEUMANN y LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS, en su condición de heredero y cónyuge supérstite.

SEGUNDO: **LEVÁNTENSE LAS MEDIDAS CAUTELARES** que se hubieren decretado y que se encuentren vigentes al interior de este proceso. Líbrense los oficios correspondientes, en la debida oportunidad.

TERCERO: **ORDENAR** la inscripción tanto de la presente providencia, como de las hijuelas, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados respectiva, previniendo a la parte interesada para que una vez realizado lo anterior se allegue al despacho el certificado de tradición con la nota registral.

En el presente caso, tanto la partición (hijuelas), como la sentencia deberá inscribirse en el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria No. 120-25158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Líbrense los oficios a quien corresponda en tal sentido, copia de lo cual se agregará al expediente.

Para efecto de lo ordenado se expedirán copias auténticas tanto de la partición de bienes realizada como de esta sentencia.

CUARTO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, el causante y el asignatario reconocido, según los documentos que obran en la foliatura se individualizan y se identifican, así:

01. **ELLI JUDITH NEUMANN HURTADO** C.C. 25265219 Causante.
02. **LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS** C.C. 10520336 Cónyuge S.
03. **EDUARDO JOSE CASTRO NEUMANN** C.C. 76326259 Heredero.

QUINTO: ALLEGADA copia de los registros, se hará ENTREGA del expediente a los interesados para que procedan a su PROTOCOLIZACION, en una de las Notarías Públicas de la ciudad de Popayán.

Previamente los interesados deberán aportar COPIA INTEGRAL del expediente con el fin que obre en el archivo de este Despacho Judicial.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de su radicación, con las constancias pertinentes, ARCHÍVESE el expediente. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5199386db0a43f71e3214211748499f2f30a45fccd92917514c556e9d3a5df50

Documento generado en 21/07/2021 03:47:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**